Se anunciaron y alegaron previa relación pública los abogados [redacted] y [redacted] por el recurso y contra el mismo, durante 15 minutos, respectivamente. Santiago, 22 de septiembre de 2026. Luis Manuel Zambra Alliu, relator.

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 16 y 17: Téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece [redacted], profesor, quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada el 26 de marzo de 2026 por el Consejo para la Transparencia, en el procedimiento de amparo Rol C-10934-25, comunicada el 31 de marzo del mismo año, que rechazó el amparo deducido en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, por estimar que dicha determinación no se ajusta a derecho.

Expone que solicitó al Ministerio de Salud copia de la Resolución Sanitaria N°1.503, de 8 de abril de 1975, dictada por la V Zona de Salud de Santiago del entonces Servicio Nacional de Salud, mediante la cual se habría autorizado el funcionamiento sanitario del establecimiento denominado "[redacted]", de propiedad de su madre, [redacted], ubicado en [redacted], comuna de Maipú. Señala que dicha autorización permitió que la Municipalidad de Maipú otorgara, durante el año 1975, la correspondiente patente [redacted] y de alcoholes al establecimiento, y que actualmente requiere una copia autorizada de aquel acto administrativo para tramitar la transferencia de la patente a los herederos de su madre, a quienes representa.

Refiere que el Ministerio de Salud derivó la solicitud a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, organismo que respondió que no había sido posible ubicar la resolución sanitaria solicitada, debido a que únicamente mantenía archivos desde el año 1982 en adelante, motivo por el cual no podía dar curso a la petición de copia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

Indica que, frente a dicha respuesta, dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, fundado en que necesitaba imperiosamente el documento para efectuar el cambio de titularidad de la patente de alcoholes; en el derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos 1° y 10 de la Ley N°20.285; y en la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, de sus fundamentos, de los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y de los procedimientos utilizados para su dictación. Invocó, además, los principios de relevancia, libertad de información, facilitación, oportunidad y responsabilidad contemplados en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Agrega que también fundó su amparo en lo dispuesto en el artículo 14 C del Decreto Ley N°2.763, de 1979, incorporado por la Ley N°19.937, conforme al cual corresponden al Ministerio de Salud, a través de las secretarías regionales ministeriales, las materias propias de los servicios de salud, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su calidad de sucesores legales del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Nacional de Empleados. Sostuvo que, debido a esa sucesión legal, la SEREMI de Salud Metropolitana debía contar con la resolución dictada por la V Zona de Salud de Santiago y proporcionar una copia a su titular o a sus sucesores.

Añade que invocó el artículo 7° del Código Sanitario, conforme al cual las autorizaciones o permisos concedidos por los servicios de salud tienen la duración que establezcan los respectivos reglamentos, con un mínimo de tres años, y sus plazos se entienden automática y sucesivamente prorrogados por períodos iguales mientras no sean expresamente dejados sin efecto. Sobre esa base, afirmó que el derecho reconocido mediante la Resolución Sanitaria N°1.503 permanecía vigente y que la autoridad se había negado, sin fundamento legal, a otorgar una copia del acto.

Señala que, mediante oficio de octubre de 2025, el Consejo para la Transparencia confirió traslado a la SEREMI de Salud Metropolitana y le requirió indicar si había efectuado la búsqueda de la información de conformidad con el numeral 2.3 de su Instrucción General N°10; explicar las circunstancias de hecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

que hacían procedente la denegación; y pronunciarse acerca de la eventual concurrencia de alguna causal constitucional o legal de secreto o reserva.

Expresa que la SEREMI informó haber realizado una nueva búsqueda del documento, tanto en sus sistemas computacionales como en sus archivos físicos, constatando que este no obraba en su poder. Añadió a sus descargos la Circular N°04, de 20 de septiembre de 1986, dictada por el entonces Servicio de Salud del Ambiente, antecesor legal de dicha Secretaría Regional Ministerial, en la cual se indicaría que las autorizaciones o permisos de alimentos otorgados con anterioridad al 3 de septiembre de 1979 debían entenderse caducados. Asimismo, manifestó que, en el marco de la búsqueda realizada, verificó que no existían autorizaciones sanitarias posteriores respecto de la dirección del establecimiento.

Expone que objetó dicha respuesta, argumentando que las secretarías regionales ministeriales tienen competencia respecto de las materias que correspondían a los servicios de salud, en su calidad de sucesoras legales del Servicio Nacional de Salud, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469. Afirma que la SEREMI desconoció la obligación de respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, además de facilitar el acceso de las personas a dicha información, incurriendo, a su juicio, en una denegación injustificada de información pública.

Reconoce que un documento puede extraviarse o no ser encontrado; sin embargo, sostiene que, en tal caso, el órgano requerido debe proporcionar alguna solución, como su reconstitución. Añade que la referencia de la SEREMI a la Circular N°04, de 1986, y a la supuesta caducidad de la autorización otorgada en 1975 resulta ajena al objeto de la solicitud, pues esta no se refiere a la vigencia, validez o calidad del instrumento, sino únicamente al acceso a la resolución administrativa.

Manifiesta que, pese a tales antecedentes, el Consejo para la Transparencia rechazó el amparo, fundado en que la SEREMI informó, después de efectuar las búsquedas correspondientes, que el documento no obraba en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

poder y en que ningún órgano se encuentra obligado a entregar información que no posee. Alega que la decisión se sustentó exclusivamente en las negativas del organismo requerido, consistentes en que la resolución no había sido encontrada y no obraba en sus archivos.

En cuanto al derecho, sostiene que la decisión impugnada es ilegal porque ampara una respuesta igualmente contraria a derecho. Afirma que la Resolución Sanitaria N° 1.503, de 8 de abril de 1975, tiene existencia administrativa, circunstancia que, a su juicio, habría sido reconocida por la SEREMI al señalar que no fue hallada y que solo conserva archivos desde 1982 en adelante. Reitera que dicho organismo es sucesor legal del Servicio Nacional de Salud, del cual dependía la V Zona de Salud de Santiago, por lo que se encuentra obligado a cautelar, conservar y proporcionar el acto solicitado.

Invoca los artículos 1°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley N° 20.285, relativos al derecho de acceso a la información pública, al principio de transparencia de la función pública, a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado y a los principios de relevancia, libertad de información, facilitación, oportunidad y responsabilidad. Cita, asimismo, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud; el artículo 14 C del Decreto Ley N° 2.763, de 1979; y los artículos 5° y 7° del Código Sanitario.

Concluye que tiene derecho a obtener de la SEREMI de Salud Metropolitana una copia de la Resolución Sanitaria N° 1.503, por tratarse del órgano sucesor del Servicio Nacional de Salud y por constituir aquel documento información pública no sujeta a secreto o reserva. Sostiene que no resulta admisible que la autoridad se excuse de entregarla alegando que no obra en su poder, pues dicha circunstancia no se encuentra contemplada legalmente como fundamento para desconocer el derecho de acceso a la información.

Solicita, en definitiva, que se acoja íntegramente el reclamo; se declare ilegal la decisión del Consejo para la Transparencia; se disponga que dicho organismo acoja el amparo deducido; y se ordene a la SEREMI de Salud Metropolitana entregar una copia de la Resolución Sanitaria N° 1.503, de 8 de abril de 1975, o disponer su reconstitución para tal efecto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

Segundo: Que, al evacuar el informe solicitado, comparece [redacted], abogado, en representación del Consejo para la Transparencia, quien solicita el rechazo íntegro del reclamo de ilegalidad, con expresa condena en costas, y que se mantenga o confirme la Decisión de Amparo Rol C-10934-25, por estimar que fue dictada dentro de las atribuciones del Consejo y de conformidad con la normativa que regula el acceso a la información pública.

En cuanto a los antecedentes del procedimiento, expresa que el 4 de septiembre de 2025 [redacted] solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana copia de la Resolución N° 1.503, de 8 de abril de 1975, dictada por la V Zona de Salud de Santiago. Indica que, con anterioridad, el interesado había formulado la misma petición al Ministerio de Salud, organismo que, mediante Oficio CP N° 10.672/2025, suscrito el 30 de mayo de 2025 por la encargada de su Unidad de Transparencia, le sugirió dirigirla a la referida Secretaría Regional Ministerial, atendidas sus competencias y los principios de facilitación y oportunidad consagrados en las letras f) y h) del artículo 11 de la Ley N° 20.285.

Señala que, según lo expresado por el solicitante, la resolución requerida autorizó el funcionamiento sanitario del establecimiento denominado "[redacted]", ubicado en [redacted], comuna de Maipú, permitiendo a la Municipalidad de Maipú otorgarle la correspondiente patente [redacted]. Añade que el documento había sido solicitado previamente a dicha municipalidad, sin resultado positivo, y que se requería para dar cumplimiento a una exigencia formulada por ese organismo edilicio.

Refiere que el 25 de septiembre de 2025 la SEREMI de Salud Metropolitana informó que la documentación pedida no obraba en sus registros, frente a lo cual el interesado dedujo, el 6 de octubre del mismo año, amparo a su derecho de acceso a la información, fundado en la denegación de su solicitud.

Expone que el Consejo Directivo admitió el amparo a tramitación y, mediante oficio de 28 de octubre de 2025, confirió traslado al Secretario Regional Ministerial de Salud Metropolitana, requiriéndole que informara si había efectuado la búsqueda de la información en conformidad con el numeral 2.3 de la Instrucción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

General N°10; explicara las circunstancias de hecho que justificaban la denegación; y se pronunciara acerca de la eventual concurrencia de alguna causal constitucional o legal de secreto o reserva. Agrega que, el 5 de noviembre de 2025, la SEREMI reiteró que, realizadas las búsquedas en sus archivos, no había sido posible encontrar la información solicitada.

Indica que, mediante Decisión de Amparo Rol C-10934-25, adoptada el 26 de marzo de 2026, el Consejo para la Transparencia rechazó el amparo deducido en contra de la SEREMI de Salud Metropolitana, atendido que el órgano requerido informó que la resolución no obraba en su poder. Añade que, el 15 de abril de 2026, [redacted] dedujo el presente reclamo de ilegalidad ante esta Corte, al que se asignó el Rol de Ingreso N° 586-2026.

En cuanto al fondo, sostiene que la controversia se circunscribe a determinar si el Consejo obró conforme a derecho al rechazar el amparo, sobre la base de que la SEREMI expuso las razones específicas por las cuales la Resolución N°1.503, de 8 de abril de 1975, no obraba en su poder.

Explica que el Consejo ha sostenido sistemáticamente que la inexistencia de la información constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no libera al órgano administrativo de su obligación de proporcionarla, sino que debe ser fundada, explicando claramente las razones por las cuales los antecedentes no obran en su poder y acreditando fehacientemente esa circunstancia. Afirma que dicho estándar fue satisfecho en este caso, puesto que la SEREMI explicó que solo conserva archivos desde el año 1982 en adelante y que, al efectuar una nueva búsqueda en sus sistemas computacionales y archivos físicos, constató que la resolución solicitada no se encontraba en sus registros.

Argumenta que, si bien el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra el principio de publicidad de los actos de los órganos del Estado, el artículo 4° de la Ley N° 20.285 establece el principio de transparencia de la función pública y su artículo 11 contempla los principios aplicables al derecho de acceso a la información, constituye un presupuesto básico para su ejercicio que la información requerida exista y obre en poder del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

órgano administrativo en algún formato o soporte documental, conforme a los artículos 5° y 10 del mismo cuerpo normativo.

Precisa que, según el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las excepciones legales. Añade que el inciso segundo de su artículo 10 comprende dentro del derecho de acceso la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda aquella elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.

Agrega que el principio de apertura o transparencia contenido en la letra c) del artículo 11 de la misma ley presume pública la información que se encuentre en poder de los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, cita el artículo 13, conforme al cual, cuando el órgano requerido no sea competente o no posea los documentos solicitados, debe derivar la solicitud a la autoridad competente, siempre que sea posible individualizarla, e informar de ello al peticionario.

Sobre la base de esas disposiciones, afirma que el Consejo únicamente se encuentra facultado para ordenar la entrega de información existente que obre materialmente en poder de algún órgano de la Administración, pero no puede exigir la entrega de antecedentes extraviados, eliminados, destruidos o que nunca existieron. Señala que este criterio ha sido aplicado por el Consejo desde la Decisión de Amparo Rol C533-09 y que, en el caso examinado, la SEREMI acreditó las circunstancias que permitían concluir que la resolución no obraba en sus archivos.

Por ello, controvierte la afirmación del reclamante relativa a que la decisión impugnada carecería de fundamento legal por sustentarse en la sola circunstancia fáctica de que la información no se encontraba en poder del servicio. Sostiene que dicha conclusión se encuentra expresamente respaldada por los artículos 5°, 10, 11 y 13 de la Ley N° 20.285, de modo que el Consejo no incurrió en ilegalidad al rechazar el amparo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

En relación con la solicitud de reconstitución de la Resolución Sanitaria N° 1.503, sostiene que dicha pretensión excede el ámbito de aplicación del procedimiento de acceso a la información pública y las competencias legales del Consejo para la Transparencia. Explica que la Ley N° 20.285 únicamente obliga a entregar información que obre en poder de los órganos de la Administración y no faculta al Consejo para ordenar la elaboración o reconstitución de documentos que no fueron encontrados en sus archivos.

En cuanto al cumplimiento de la Instrucción General N° 10, expresa que su numeral 2.3, letra b), dispone que, cuando no exista un acto administrativo que haya ordenado la expurgación de los documentos solicitados, el órgano debe agotar los medios disponibles para encontrarlos y, si los hechos pudieran ser objeto de una medida disciplinaria, instruir el procedimiento correspondiente. Si la información no fuere encontrada, deberá comunicarlo al solicitante e indicar detalladamente las razones que lo justifiquen.

Afirma que la SEREMI cumplió dicho estándar al comunicar al interesado que la resolución no obraba en sus registros, explicar que sus archivos se conservaban desde el año 1982 y efectuar una nueva búsqueda tanto en los sistemas computacionales como en los archivos físicos. Añade que no existen antecedentes que permitan controvertir la conclusión relativa a la inexistencia material del documento en poder del organismo.

Concluye que la Decisión de Amparo Rol C10934-25 fue dictada dentro de las atribuciones y competencias legales del Consejo para la Transparencia, con arreglo al artículo 8° de la Constitución Política de la República; a los artículos 5°, 10, 13, 24, 28 y 33 de la Ley N° 20.285; a la Instrucción General N°10; y a las demás normas aplicables. Por consiguiente, solicita que el reclamo de ilegalidad sea rechazado en todas sus partes, con expresa condena en costas, y que se mantenga o confirme la decisión impugnada**.**

Tercero: Que, habiéndose conferido traslado a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en su calidad de tercero interesado, esta no evacuó observaciones ni descargos, prescindiéndose, en consecuencia, de estos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

Cuarto: Que el presente arbitrio, consistente en un reclamo de ilegalidad deducido en contra de la Decisión de Amparo Rol C10934-25, pronunciada por el Consejo para la Transparencia el 26 de marzo de 2026, se encuentra contemplado en el artículo 28 de la Ley N°20.285, que faculta al afectado para reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva en contra de las resoluciones de dicho Consejo, sujetándose su tramitación a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del referido cuerpo legal.

Quinto: Que, con los elementos de convicción aportados, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a) Que, el 4 de septiembre de 2025, [redacted] solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana copia de la Resolución N° 1.503, de 8 de abril de 1975, de la V Zona de Salud de Santiago, mediante la cual se habría autorizado el funcionamiento sanitario del establecimiento denominado "[redacted]", ubicado en [redacted] N° 575, comuna de Maipú.

b) Que la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana respondió dicho requerimiento mediante comunicación fechada el 9 de septiembre de 2025, informando que no fue posible ubicar la resolución sanitaria, por cuanto solo mantiene archivos desde el año 1982 en adelante, razón por la cual no podía dar curso a la solicitud de copia.

c) Que, el 6 de octubre de 2025, [redacted] dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado, fundado en la denegación de la información solicitada. Admitido a tramitación el amparo, se confirió traslado a la SEREMI de Salud Metropolitana, la que, el 5 de noviembre de 2025, informó haber efectuado una nueva búsqueda en sus sistemas computacionales y archivos físicos, sin encontrar el documento requerido.

d) Que el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo Rol C10934-25, adoptada el 26 de marzo de 2026, rechazó el amparo, por estimar que la información solicitada no obraba en poder de la SEREMI de Salud

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

Metropolitana, pese a las búsquedas efectuadas, y que ningún organismo se encuentra obligado a entregar información que no posee.

e) Que, el 15 de abril de 2026, [redacted] dedujo ante esta Corte reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, solicitando que se deje sin efecto la referida decisión y se ordene acoger el amparo, disponiendo que la SEREMI de Salud Metropolitana entregue copia de la Resolución Sanitaria N° 1.503, de 8 de abril de 1975, o proceda a su reconstitución.

Sexto: Que, conforme a lo expuesto por las partes, el conflicto jurídico radica, en lo sustancial, en determinar: (i) si el Consejo para la Transparencia actuó conforme a derecho al rechazar el amparo, fundado en que la Resolución Sanitaria N° 1.503, de 8 de abril de 1975, no obra en poder de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana; (ii) si las búsquedas efectuadas por dicho organismo en sus sistemas computacionales y archivos físicos satisfacen el estándar establecido en el numeral 2.3, letra b), de la Instrucción General N° 10; y (iii) si, atendida la calidad de sucesora legal del Servicio Nacional de Salud atribuida a la SEREMI, procede ordenar la entrega del documento solicitado o su reconstitución, o si esta última medida excede el ámbito del procedimiento de acceso a la información pública y las atribuciones del Consejo para la Transparencia.

Séptimo: Que, para resolver la controversia, es necesario atender al marco normativo aplicable. El artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y procedimientos, disponiendo que solo una ley de quórum calificado podrá establecer su carácter reservado o secreto cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley N°20.285 prescribe que "*el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley". A su turno, el artículo 5° del mismo cuerpo legal establece que: "*En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*".

Asimismo, el artículo 10 de la Ley N°20.285 dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, comprendiendo aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Por otro lado, el artículo 21 del referido cuerpo normativo enumera las únicas causales de secreto o reserva que permiten denegar total o parcialmente el acceso a la información, relacionadas con la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, de los derechos de las personas, de la seguridad de la Nación o del interés nacional, además de los casos en que una ley de quórum calificado haya declarado reservada o secreta determinada información, de acuerdo con el artículo 8° de la Constitución Política. En la especie, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana no invocó ninguna de dichas causales, sino que fundó la imposibilidad de entregar la Resolución Sanitaria N° 1.503, de 8 de abril de 1975, en que esta no fue encontrada y no obra en su poder.

A su vez, el artículo 33 de la Ley N° 20.285 confiere al Consejo para la Transparencia la atribución de dictar instrucciones generales destinadas al cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, marco dentro del cual se inserta la Instrucción General N° 10.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

En lo pertinente, el numeral 2.3 de dicha instrucción establece que, si el órgano requerido no encuentra inicialmente la información solicitada, debe verificar si existe un acto administrativo que haya dispuesto su expurgación y, de ser así, comunicar esa circunstancia al solicitante, acompañando copia del acto correspondiente. Si no existe un acto de esa naturaleza, el organismo debe agotar todos los medios disponibles para encontrar la información y, si aun así no fuere habida, comunicar dicha circunstancia al interesado, indicándole detalladamente las razones que la justifiquen.

En consecuencia, para resolver el presente reclamo deberá determinarse si la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana agotó efectivamente los medios disponibles para encontrar la Resolución Sanitaria N°1.503, de 8 de abril de 1975, y si las razones proporcionadas para justificar que el documento no obra en su poder satisfacen las exigencias establecidas en la Ley N°20.285 y en el numeral 2.3 de la Instrucción General N°10.

Octavo: Que, de conformidad con las normas transcritas, el legislador establece una presunción legal de publicidad, sustentada, además, en el principio de apertura o transparencia consagrado en el artículo 11, letra c), de la Ley N° 20.285, conforme al cual "*toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*". De esta forma, respecto de la información que obra en poder de la Administración, la excepción al régimen general de publicidad exige la concurrencia de una causal legal de secreto o reserva, cuya acreditación corresponde a quien la invoca.

Noveno: Que la información solicitada corresponde a una copia de la Resolución Sanitaria N°1.503, de 8 de abril de 1975, dictada por la V Zona de Salud de Santiago del entonces Servicio Nacional de Salud, mediante la cual se habría autorizado el funcionamiento sanitario del establecimiento denominado "[redacted]", ubicado en [redacted] N° 575, comuna de Maipú. La existencia de dicha resolución se encontraría consignada en el Decreto Alcaldicio o Certificado N° C-233, de 16 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

junio de 1975, de la Municipalidad de Maipú, antecedente que habría permitido el otorgamiento de la respectiva patente de alcoholes.

En tal sentido, por tratarse de un acto administrativo dictado por un organismo público en ejercicio de sus atribuciones sanitarias, se configuran los presupuestos previstos en los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley N°20.285, desde que se trata de información susceptible de ser objeto del derecho de acceso y, por consiguiente, de ser proporcionada al solicitante si obra en poder del órgano requerido.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley N° 20.285, la resolución requerida reviste, por su naturaleza, carácter público, sin que la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana haya invocado a su respecto alguna causal legal de secreto o reserva. Sin embargo, dicha calidad no resuelve por sí sola la controversia, pues debe determinarse si el documento existe materialmente y obra en poder del organismo requerido.

Por otra parte, si la resolución no se encontrare disponible, la SEREMI debía verificar si fue objeto de expurgación y comunicarlo al solicitante, acompañando copia del acto administrativo que así lo hubiere dispuesto. De no existir tal antecedente, debía agotar los medios disponibles para encontrarla y, si aun así no fuere habida, informar detalladamente las razones que justificaran su inexistencia o falta de localización, de conformidad con el numeral 2.3 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia.

Décimo: Que, en lo que respecta a la alegación relativa a la inexistencia material de la información solicitada, no se configura la ilegalidad denunciada. En efecto, los artículos 5°, inciso segundo, y 10 de la Ley N°20.285 reconocen el derecho de acceso respecto de la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado y que se encuentre contenida en alguno de los actos, documentos, formatos o soportes indicados por el legislador. En consecuencia, dicho régimen no autoriza ordenar la entrega de antecedentes que el órgano requerido no posee materialmente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

En el presente caso, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana informó inicialmente que no había sido posible ubicar la Resolución Sanitaria N°1.503, de 8 de abril de 1975, por cuanto únicamente mantenía archivos desde el año 1982 en adelante. Posteriormente, al evacuar el traslado conferido durante la tramitación del amparo, comunicó que había efectuado una nueva búsqueda del documento, tanto en sus sistemas computacionales como en sus archivos físicos, constatando nuevamente que este no obraba en su poder.

Asimismo, el organismo indicó que no existían autorizaciones sanitarias posteriores asociadas a la dirección del establecimiento ubicado en [redacted], comuna de Maipú, y acompañó la Circular N°04, de 20 de septiembre de 1986, del entonces Servicio de Salud del Ambiente, conforme a la cual las autorizaciones o permisos de alimentos otorgados con anterioridad al 3 de septiembre de 1979 se entendían caducados.

En tales condiciones, la autoridad requerida no se limitó a formular una afirmación genérica acerca de la inexistencia del antecedente, sino que identificó la data desde la cual conserva sus archivos, realizó una nueva búsqueda en soportes físicos y computacionales y comunicó su resultado al solicitante. De este modo, proporcionó antecedentes suficientes para explicar la falta de localización del documento requerido, de acuerdo con el estándar previsto en el numeral 2.3, letra b), de la Instrucción General N° 10.

Undécimo: Que la circunstancia de que el Decreto Alcaldicio o Certificado N° C-233, de 16 de junio de 1975, de la Municipalidad de Maipú, haga referencia a la Resolución Sanitaria N°1.503 permite dar cuenta de la existencia histórica de dicho acto administrativo, pero no demuestra que, al momento de formularse la solicitud de acceso, el documento obrara materialmente en poder de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, lo que tampoco parece inverosímil habida cuenta la antigua data del documento que se pide, de hace más de cinco décadas.

Del mismo modo, la calidad de sucesora legal del Servicio Nacional de Salud que el reclamante atribuye a la SEREMI, conforme al artículo 14 C del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, dice relación con las competencias que el ordenamiento jurídico confiere actualmente a dicho organismo, pero no permite

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

concluir que este mantenga en sus archivos todos los documentos elaborados por el órgano antecesor ni desvirtúa el resultado de las búsquedas efectuadas.

Duodécimo: Que tampoco resulta procedente ordenar, por esta vía, la reconstitución de la Resolución Sanitaria N°1.503, como solicita el reclamante. El procedimiento regulado en la Ley N°20.285 tiene por objeto permitir el acceso a información existente que obre en poder de los órganos de la Administración, pero no impone a estos la obligación de crear, elaborar o reconstituir documentos que no han sido encontrados.

En efecto, los artículos 24 y siguientes y 33, letra b), de la citada ley facultan al Consejo para la Transparencia para conocer y resolver los amparos por denegación de acceso y ordenar la entrega de información pública existente. Asimismo, conforme al artículo 30, corresponde a esta Corte conocer del reclamo de ilegalidad y, en caso de acogerse por denegación de acceso, señalar un plazo para la entrega de la información, sin que dicha disposición contemple la facultad de ordenar la reconstitución de un acto administrativo. Por consiguiente, la medida solicitada excede el objeto y los márgenes propios de este procedimiento.

Décimo tercero: Que, de acuerdo con lo razonado, no se advierte que el Consejo para la Transparencia haya excedido sus atribuciones ni vulnerado las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información pública. Por el contrario, la decisión impugnada se ajusta a los artículos 5°, 10, 13, 24 y 33 de la Ley N° 20.285 y a lo previsto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10, al considerar suficientemente justificada la falta de localización del antecedente solicitado, luego de las búsquedas efectuadas por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

Por consiguiente, la Decisión de Amparo Rol C10934-25, adoptada el 26 de marzo de 2026, fue dictada dentro de las atribuciones y competencias legalmente conferidas al Consejo para la Transparencia, sin que se configure ilegalidad en su adopción.

Por estas consideraciones, normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5°, 10, 11, 13, 24, 28, 30 y 33 de la Ley N° 20.285, **se rechaza, sin costas,** el reclamo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

ilegalidad interpuesto por [redacted] en contra de la Decisión de Amparo Rol C10934-25, adoptada por el Consejo para la Transparencia el 26 de marzo de 2026, mediante la cual se rechazó el amparo por denegación de acceso a la información deducido en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; decisión que, en consecuencia, no adolece de la ilegalidad denunciada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 586-2026 Contencioso Administrativo.

María Soledad Espina Otero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
14:07 UTC-3

Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
13:26 UTC-3

Mauricio Alejandro Olave Astorga
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
13:43 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Juan Angel Muñoz L., Mauricio [redacted] Olave A. Santiago, veintidos de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLRMCZSSPSP